

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5791/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer los listados de las personas que participan y participaron en las brigadas de vigilancia del ejido de San Francisco Tlaltenco Alcaldía Tláhuac CDMX del programa bienestar para el campo, desde el segundo semestre del 2020 a Septiembre del 2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Brigadas de vigilancia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5791/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADA PONENTE:LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, **a catorce de diciembre de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5791/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiséis de septiembre, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090163722001850**, en la que requirió:

“...Por medio de la presente le solicito los listados de las personas que participan y participaron en las brigadas de vigilancia del ejido de San Francisco Tlaltenco Alcaldía Tláhuac CDMX del programa bienestar para el campo, desde el segundo semestre del 2020 a Septiembre del 2022 donde

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

se indique: Los Nombres de los Beneficiarios; El monto económico recibido por cada uno de ellos y el periodo en el que se le otorgo dicho pago.

Esto en virtud de que en la solicitud de información pública con folio 0112000124021 de fecha 9 de Agosto de 2021, se omitió dar a conocer el monto económico que recibió cada beneficiario así como el periodo en el cual se realizó dicho pago (Se anexa copia de la respuesta)

Es importante señalar que los programas otorgados por el gobierno de la ciudad de México se realizan con dinero público por lo cual en este caso la Secretaria del medio ambiente está obligada a hacer pública esta información...” (Sic)

2. Respuesta. El siete de octubre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otros, los siguientes:

- Oficio **SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0141/2022** suscrito por el **Director de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales:**

“[...]

Respecto del requerimiento “*Por medio de la presente le solicito los listados de las personas que participan y participaron en las brigadas de vigilancia del ejido de San Francisco Tlaltenco Alcaldía Tláhuac CDMX del programa bienestar para el campo, desde el segundo semestre del 2020 a Septiembre del 2022 donde se indique: Los Nombres de los Beneficiarios; El monto económico recibido por cada uno de ellos y el periodo en el que se le otorgo dicho pago*”, sobre el particular, y después de hacer una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos que obran en poder de la Dirección, se informa que, el componente Bienestar para el Campo del Programa “Altepetl Bienestar 2022”, esta orientado al fomento de la producción agroecológica, la ganadería sustentable, el manejo y aprovechamiento de la vida silvestre, la transformación y acopio de la producción primaria, la comercialización de productos; la promoción y el fortalecimiento de la organización rural comunitaria; así como el impulso a la cooperación para lograr la generación de bienes y diversificación de ingresos de las actividades agropecuarias, fomentando el desarrollo y la diversidad de formas de turismo en el suelo rural y de conservación de la Ciudad de México, por lo cual es procedente afirmar, que no se apoyan brigadas de vigilancia en el citado componente.

Ahora bien, sobre “*Esto en virtud de que en la solicitud de información pública con folio 0112000124021 de fecha 9 de Agosto de 2021, se omitió dar a conocer el monto económico que recibió cada beneficiario así como el periodo en el cual se realizó dicho pago (Se anexa copia de la respuesta)*”, se advierte que es una afirmación subjetiva, dado que la respuesta citada en su solicitud, cumple cabalmente con los principios establecidos en la ley en materia, así como con el CRITERIO 04/2021 emitido por el Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el establece que: “En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información...” (Sic).

[...]” (Sic)

- Oficio **SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0187/2022** suscrito por el **Director de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales:**

“[...]

Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el **artículo 188** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que **la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, es competente para pronunciarse** respecto de la solicitud de información pública antes citada.

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, el componente Bienestar para el Bosque del Programa Altépetl, está diseñado para conservar, proteger y restaurar las zonas forestales del suelo de conservación de la Ciudad de México, así como su vigilancia y monitoreo continuo. En ese mismo sentido, se envía el listado de los beneficiarios que participan en las brigadas de vigilancia del ejido de San Francisco Tlaltenco de la Alcaldía Tláhuac en el ejercicio fiscal 2021:

NOMBRE COMPLETO
ANTONIO LEYTE BERMEJO
FABIAN GALICIA ROMERO
VERONICA PEÑA MARTINEZ
GUADALUPE CHIRINOS RUBIÑOS
JORGE CHAVEZ MARTINEZ
MANUEL RAMOS RIOJA
BERNARDO DE LA PEÑA CHAVARRIA
JOSE LEOPOLDO CASTAÑEDA HORTA
RAFAEL HIPOLITO FLORES PACHECO
ARMANDO MARTINEZ



RAYMUNDO CARLOS CHAVEZ ROSALES
JUAN MANUEL ROMERO SANTILLAN
LAURA ARENAS ESPINOZA
PATRICIO CHIRINOS JIMENEZ
JAIME FLORES ROMERO
MA. MAGDALENA CISNEROS CARMONA
ANABEL CHIRINOS CASTAÑEDA
RUTH ALVAREZ CORTES
MARIA ADELA MARTINEZ IBAÑEZ
JUAN MANUEL NOGUERON LAZCANO
JOSE FELICIANO JIMENEZ MENDEZ
VICENTE ALBARRAN RAMOS

No obstante, a lo anterior, se hace de su conocimiento que dichos beneficiarios no generan relación laboral alguna con la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, ni con la Secretaría del Medio Ambiente o con el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que no tienen un sueldo establecido.

Sin embargo y con el propósito de cumplir con el principio de máxima publicidad, se informa que, de conformidad con el artículo 122 fracción II inciso r) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece las obligaciones de transparencia, podrá consultar el padrón de beneficiarios del Programa Altépetl en el Portal de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en el cual tiene anexo el apoyo otorgado, disponible en la siguiente liga:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/entrada/25980>

[...]. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...En relación a la respuesta a la solicitud información pública folio 090163722001850. Mediante el oficio SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0141/2022 de fecha 07 de Octubre del 2022 signado por el Ing. Diego Segura Gómez Director de preservación, restauración de los recursos naturales. ME PRONUNCIO POR LA NO ACEPTACION Y RECHAZO DE DICHA RESPUESTA PUES NO Cumple Con Los Establecido en La Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México.

En la respuesta a la petición del folio 090163722001850 que emite el Ing. Diego Segura Gómez dice:

Respecto del requerimiento *"Por medio de la presente le solicito los listados de las personas que participan y participaron en las brigadas de vigilancia del ejido de San Francisco Tlaltenco Alcaldía Tláhuac CDMX del programa bienestar para el campo, desde el segundo semestre del 2020 a Septiembre del 2022 donde se indique: Los Nombres de los Beneficiarios; El monto económico recibido por cada uno de ellos y el periodo en el que se le otorgo dicho pago"*, sobre el particular, y despues de hacer una busqueda exhaustiva y razonada en los archivos que obran en poder de la Dirección, se informa que, el componente Bienestar para el Campo del Programa "Altepetl Bienestar 2022", esta orientado al fomento de la producción agroecológica, la ganadería sustentable, el manejo y aprovechamiento de la vida silvestre, la transformación y acopio de la producción primaria, la comercialización de productos; la promoción y el fortalecimiento de la organización rural comunitaria; así como el impulso a la cooperación para lograr la generación de bienes y diversificación de ingresos de las actividades agropecuarias, fomentando el desarrollo y la diversidad de formas de turismo en el suelo rural y de conservación de la Ciudad de México, por lo cual es procedente afirmar, que no se apoyan brigadas de vigilancia en el citado componente.

Sin embargo en el oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0187/2021 de fecha 9 de agosto del 2021 en respuesta del folio de información publica 0112000124021 dirigido a Julio Cesar García Vergara Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente que se anexo a la presente petición como derecho comparado, el ing. Diego Segura Gómez dice:

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, el componente Bienestar para el Bosque del Programa Altepetl, está diseñado para conservar, proteger y restaurar las zonas forestales del suelo de conservación de la Ciudad de México, así como su vigilancia y monitoreo continuo. En ese mismo sentido, se envía el listado de los beneficiarios que participan en las brigadas de vigilancia del ejido de San Francisco Tlaltenco de la Alcaldía Tláhuac en el ejercicio fiscal 2021:

Con lo cual queda demostrada que existe inconsistencia en la respuesta de la presente solicitud por parte del ing. Diego Segura Gómez ya que en el 2021 acepta que existe una brigada de vigilancia del ejido de san Francisco Tlaltenco.

Violando los artículos 3, 8 y 21 de la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México.

Por otra parte los programas que otorga la Secretaria del medio ambiente de la CDMX en sus diversos componentes a través de la CORENADR provienen de recursos públicos lo que hace que de manera puntual y precisa están obligados a dar a conocer los montos y beneficiarios cuando así se les solicite y garantizar que se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna. Artículos 14 y 21 de la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México...". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5791/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veinticinco de octubre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El tres de noviembre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio SEDEMA/UT/566/2022, suscrito por la **Responsable de la Unidad de Transparencia** mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

X

**III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ
COMO A LOS HECHOS NOTORIOS:**

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación a los agravios y hechos manifestados por la hoy recurrente.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

"...solicito los listados de las personas que participan y participaron en las brigadas de vigilancia del ejido de San Francisco Tlaltenco Alcaldía Tláhuac CDMX del programa bienestar para el campo, desde el segundo semestre del 2020 a Septiembre del 2022 donde se indique: Los Nombres de los Beneficiarios; El monto económico recibido por cada uno de ellos y el periodo en el que se le otorgo dicho pago..." (sic)

RESPUESTA OTORGADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y
DESARROLLO RURAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Al respecto, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, mediante oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0141/2022 de fecha siete de octubre de 2022, signado por el Director de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, mismo que se anexo para consulta del solicitante. Hizo del conocimiento al hoy recurrente lo siguiente: *"...Respecto del requerimiento "Por medio de la presente le solicito los listados de las personas que participan y participaron en las brigadas de vigilancia del ejido de San Francisco Tlaltenco Alcaldía Tláhuac CDMX del programa bienestar para el campo, desde el segundo semestre del 2020 a Septiembre del 2022 donde se indique: Los Nombres de los Beneficiarios; El monto económico recibido por cada uno de ellos y el periodo en el que se le otorgo dicho pago", sobre el particular, y después de hacer una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos que obran en poder de la Dirección, se informa que, el componente Bienestar para el Campo del Programa "Altepetl Bienestar 2022", está orientado al fomento de la producción agroecológica, la ganadería sustentable, el manejo y aprovechamiento de la vida silvestre, la transformación y acopio de la producción primaria, la comercialización de productos; la promoción y el fortalecimiento de la organización rural comunitaria; así como el impulso a la cooperación para lograr la generación de bienes y diversificación de ingresos de las actividades agropecuarias, fomentando el desarrollo y la diversidad de formas de turismo en el suelo rural y de conservación de la Ciudad de México, por lo cual es procedente afirmar, que no se apoyan brigadas de vigilancia en el citado componente..." (sic)*

AGRAVIOS MANIFESTADOS POR EL HOY RECURRENTE

"En relación a la respuesta a la solicitud de información pública folio 090163722001850, mediante el oficio SEDEMA/SGCORENADR/DPPRRN/IP/0141/2022, de fecha 07 de octubre signado por el ingeniero Diego Segura Gómez, Director de preservación, restauración de los recursos naturales. ME PRONUNCIO POR LA NO ACEPTACIÓN Y RECHAZO...

Sin embargo en el oficio SEDEMA/DG CORENADR/IP/0187/2021 de fecha 9 de agosto del 2021 en respuesta del folio 0112000124021 dirigido a Julio Cesar García Vergara Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos y

Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente que se anexo a la presente petición como derecho comparado, el ing Diego Segura Gómez dice:

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, el componente Bienestar para el Bosque del Programa Altepetl, está diseñado para conservar, proteger y restaurar las zonas forestales del suelo de conservación de la Ciudad de México, así como su vigilancia y monitoreo continuo. En se mismo sentido se envía el listado de los beneficiarios que participan en las brigadas de vigilancia del ejido de San Francisco Tlaltenco de la Alcaldía Tláhuac en el ejercicio fiscal 2021:

Con lo cual queda demostrada que existe inconsistencia en la respuesta de la presente solicitud por parte del ing. Diego Segura Gómez ya que en el 2021 acepta que existe una brigada de vigilancia del ejido de san Francisco Tlaltenco.

Violando los artículos 3,8 y 21 de la Ley De la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública y Rendición De Cuentas De La Ciudad de México.

Por otra parte los programas que otorga la Secretaría del medio ambiente de la CDMX en sus diversos componentes a través de la CORENADR provienen de recursos públicos lo que hace de manera puntual y precisa están obligados a dar a conocer los montos y beneficiarios cuando así se les solicite y garantizar que sea accesible, confiable, verificable, veraz oportuna. Artículos 14 y 21 de la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México..." (SIC)

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS MANIFESTADOS POR EL HOY RECURRENTE

Respecto de los agravios expuestos por la parte recurrente se expone la siguiente argumentación.

Tal como lo refiere el ahora recurrente, mediante oficio SEDEMA/DG CORENADR/IP/0141/2022 de fecha 07 de octubre del 2022, fue atendida la solicitud de información pública que nos ocupa, en el cual, se hizo de su conocimiento, que el componente Bienestar para el Campo del Programa “Altepetl Bienestar 2022”, está orientado al fomento de la producción agroecológica, la ganadería sustentable, el manejo y aprovechamiento de la vida silvestre, la transformación y acopio de la producción primaria, la comercialización de productos, la promoción y el fortalecimiento de la organización rural comunitaria, así como el impulso a la cooperación para lograr la generación de bienes y diversificación de ingresos de las actividades agropecuarias, fomentando el desarrollo y la diversidad de formas de turismo en el suelo rural y de conservación de la Ciudad de México, por lo que es procedente afirmar que no se apoyan brigadas de vigilancia en el citado componente.

Ahora bien, en sus agravios el ahora recurrente hace referencia al oficio de SEDEMA/DG CORENADR/IP/0187/2021 de fecha 09 de agosto del 2021, mediante el cual, se atendió la solicitud de información pública con número de folio 0112000124021, donde se hizo de su conocimiento que, el componente Bienestar para el Bosque del Programa “Altepetl”, está diseñado para conservar, proteger y restaurar las zonas forestales del suelo de conservación de la Ciudad de México, así como su vigilancia y monitoreo continuo, y se adjuntó listado de los beneficiarios que participan en las brigadas de vigilancia del ejido de San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac en el ejercicio fiscal 2021.

Por lo anteriormente expuesto, se desprende lo siguiente:

La Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, atendió en tiempo y forma ambas solicitudes, así mismo, brindó respuesta oportuna y congruente de acuerdo a los principios en la ley en materia, es por ello que, se afirma que no existe inconsistencia en ambas respuestas, haciéndole del conocimiento que el solicitante en el folio 090163722001850 requirió información sobre las brigadas de vigilancia del ejido de San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac del componente Bienestar para el Campo del programa “Altepetl Bienestar 2022” desde el segundo semestre del 2020 a septiembre del 2022; y en relación al folio 0112000124021 requirió información respecto de las brigadas de vigilancia del ejido de San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac del componente Bienestar para el Bosque del programa “Altepetl”. Aclarando que se trata de componentes diferentes, con los objetivos arriba referidos, recalcando que en el componente Bienestar para el Campo, no se apoyan brigadas de vigilancia.

En este tenor, es importante hacer mención del CRITERIO 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece: *“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”* Bajo este tenor, se desprende que el sujeto obligado en todo momento actuó de conformidad a este principio, en la atención a la solicitud de información de mérito.

De lo anteriormente vertido, se puede constatar que la respuesta primigenia fue debidamente atendida en tiempo y forma de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de sobreseimiento, contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, es decir la respuesta primigenia entregada a la hoy recurrente, cumple con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido, por lo que los agravios que expresa, así como los hechos que manifiesta resultan infundados e inoperantes.

En esa tesitura, el presente recurso queda sin materia de análisis, en virtud de que el argumento de la parte recurrente, resulta improcedente, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan expresamente lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

**Lo resaltado es propio del presente Sujeto Obligado.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión, toda vez que de la respuesta otorgada al hoy recurrente, se advierte que el acto que recurre ha sido atendido por el Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se ha venido manifestando.

IV.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento, garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

[...]

X

VI. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta primigenia emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la hoy recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar a la hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información. Así como la respuesta complementaria al folio de referencia.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que, la respuesta primigenia emitida a la hoy recurrente, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de materia, así como la Tesis Jurisprudencial número 238212, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

“Tesis

Registro digital: 238212

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.

Tipo: Jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Época, Tercera Parte:

[...](Sic)”

7. Cierre de instrucción y ampliación del plazo para resolver. El nueve de diciembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para

realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad común de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación porque, desde su óptica, ha quedado sin materia.

Sin embargo, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, pues contrario a lo sostenido por la autoridad obligada, en concepto de este Instituto, la sustancia de la impugnación se enmarca en que la respuesta devino incompleta, al no entregar el listado de personas solicitado, respecto de los periodos 2020 y 2022; de ahí que la afectación aducida puede y debe ser objeto de revisión por este Instituto.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se

encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el siete de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del diez al veintiocho de octubre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el dieciocho de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría del Medio Ambiente para que le proporcionara el listado de personas participantes en las brigadas de vigilancia del ejido de San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac, del programa bienestar para el campo, desde el segundo semestre del 2020 a septiembre del 2022. Asimismo, solicitó se precisara el nombre de los beneficiarios, el monto económico recibido y el periodo de pago.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales asumió competencia para pronunciarse sobre el pedimento informativo, con fundamento en lo establecido en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Luego, señaló que, tras la búsqueda efectuada en sus archivos, en lo que toca al programa aludido, en el año 2021 tuvo por objeto la conservación, protección y restauración de zonas forestales del suelo de conservación de la Capital, así como su vigilancia y monitoreo permanente, entregando copia del listado de las personas beneficiarias que participaron en las brigadas de vigilancia.

En línea con ello, precisó que estas últimas no sostienen una relación laboral con la Secretaría del Medio Ambiente o con el Gobierno de la Ciudad de México, de manera que no tienen un sueldo establecido. Sin embargo, plasmó el enlace electrónico que dirige a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 122, fracción II, inciso r), a fin de que pudiera imponerse del padrón de beneficiarios y los apoyos otorgados.

Por otro lado, en torno al programa en su ejercicio fiscal 2022, explicó que sus objetivos están dirigidos a fomentar la producción agroecológica, ganadería sustentable, manejo y aprovechamiento de la vida silvestre, la transformación y acopio de producción primaria, comercialización de productos, promoción y fortalecimiento de la organización rural comunitaria, así como el impulso a la cooperación para la generación de bienes y diversificación de ingresos de las actividades agropecuarias, promoviendo el desarrollo y diversidad de turismo en suelo rural y de conservación.

Y no así, a la conformación o apoyo de brigadas de vigilancia. Finalmente, con relación a la manifestación planteada en la solicitud, sobre la omisión de su organización de dar a conocer el monto económico recibido por los beneficiarios en diversa solicitud de agosto de 2021, indicó que ella fue atendida correctamente y de conformidad con el Criterio 04/2021 del Pleno de este Instituto.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia, esencialmente, porque considera que existe una contradicción en la respuesta, al señalar por una parte que durante la vigencia del programa en su ejercicio 2021 sí hubo brigadas de vigilancia, pero que en el relativo al año 2022 no tuvieron lugar. Además, expresó que toda vez que los programas del sujeto obligado son de naturaleza pública, este tiene el deber de difundir el nombre de sus beneficiarios y el monto que reciben.

Adicionalmente, en suplencia de la queja, este cuerpo colegiado estima que le genera agravio la falta de pronunciamiento del sujeto obligado respecto del programa en su ejercicio fiscal 2020.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada reiteró la legalidad de su respuesta y comunicó la emisión de

una respuesta complementaria en la que explica que la información solicitada está comprendida en 844 escritos y que su entidad no tiene el deber de generar documentos ad-hoc para atender la petición, robusteciendo su postura con el contenido del criterio 03/2017 del Órgano Garante Nacional.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

³ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener el listado de personas que participaron en las brigadas de vigilancia del ejido de San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac, dentro del programa bienestar para el campo, del segundo semestre de 2020 a septiembre de 2022, el nombre de los beneficiarios, el monto económico recibido y el periodo de pago.

Ahora bien, del examen de la respuesta se advierte que si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En efecto, sin perder de vista que la autoridad obligada por conducto de la Dirección de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales dio cuenta de la información requerida en lo que respecta al programa social en su ejercicio fiscal 2021, esto es, proporcionando el listado de personas beneficiarias que participaron en las brigadas de vigilancia, así como el padrón y apoyos otorgados en el programa a través del enlace electrónico que dirige a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 122, fracción II, inciso r).

Y que la entrega de dicha información en formato electrónico es viable con apoyo en lo establecido en los criterios 03/17 y 04/21 emitidos, en ese orden, por el Órgano Garante Nacional y este Órgano Garante Local, de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

No escapa a este Órgano Garante que aun cuando explicó que durante la vigencia del programa materia de la consulta en el año 2022, al variar los objetivos de este, se abandonó la figura de las brigadas de vigilancia que operaron durante su configuración en 2021 –de ahí que no existe contradicción en los oficios de respuesta rendidos por la citada Dirección de Preservación-.

Dejó de pronunciarse sobre la información requerida en lo que corresponde al programa en su ejercicio fiscal 2020.

Es ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, pues el sujeto obligado inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en el artículo 24, fracción II⁸ y 211⁹ de la Ley de Transparencia, en el entendido que no practicó una búsqueda razonable y exhaustiva de la información.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble

⁸ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

⁹ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹⁰-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos**.

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el

¹⁰ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- A través de la Dirección de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales, realice una nueva búsqueda de la información materia de la consulta, por lo que hace programa bienestar para el campo durante su vigencia en el ejercicio fiscal 2020, en particular, a partir de su segundo semestre.

Hecho lo anterior, emita la respuesta que en derecho corresponda.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO